

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2016-00638-00

Se procede a resolver la nulidad formulada por el demandado por no habersele practicado el legal forma la notificación del auto admisorio.

**ANTECEDENTES**

Se alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General, con fundamento en que no era procedente el emplazamiento dado que el citatorio remitido fue efectivo y, con todo, la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tampoco se efectuó conforme lo establece la norma pues se citó erróneamente la fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento, circunstancia por la que solicita declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de 5 de noviembre de 2017.

De la nulidad se corrió traslado a la parte actora quien se pronunció solicitando negarla en virtud al control de legalidad efectuado en la instalación de la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES**

La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

*“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”<sup>1</sup>*

Revisado el diligenciamiento se evidencia que por auto de 5 de diciembre de 2017 se ordenó el emplazamiento del demandado por lo que se efectuó la publicación en medio masivo de comunicación e inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Posteriormente se le designó curador *ad litem* quien concurrió al proceso contestó y propuso excepciones en su nombre.

En la instalación de la audiencia inicial llevada a cabo el 1º de octubre de 2021 se hizo un control de legalidad para que la parte actora continuara con el trámite de notificación, esto es, remitir el aviso en los términos del artículo 292 del

---

<sup>1</sup> Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Código General y que efectuado lo anterior se resolvería sobre la legalidad del trámite.

La parte actora acreditó haber remitido la notificación por aviso al demandado a la misma dirección física a la que remitió el citatorio, el cual fue entregado el 12/20/21 conforme lo acreditó en PDF28-29.

Esa gestión, llevó a que por auto de 11 de mayo de 2021 se dejara sin valor y efecto el auto de 5 de diciembre de 2017 que ordenó el emplazamiento y toda la actuación que de ella emana y, en su lugar, tuvo notificado por aviso al demandado. Decisión contra la que no se interpuso recurso alguno y se encuentra en firme.

De manera que, con el control de legalidad que el juzgado ejerció sobre la actuación relacionada con el emplazamiento del demandado y la designación de curador *ad litem*, se saneó la irregularidad relacionada con la notificación del demandado, dado que, como en efecto se advirtió, el citatorio que se remitió no fue negativo, por lo que contrario al emplazamiento del demandado, lo procedente era remitir el aviso para tener así por surtida la notificación en los términos que dispone el artículo 291 y 292 del Código General.

En ese sentido, al haberse dejado sin valor y efecto lo actuado desde el 5 de noviembre de 2017, se enmendó la irregularidad que irradiaba la orden de emplazamiento, acto con el que sin duda, se garantizó el derecho de defensa y contradicción y con esto el debido proceso.

Luego, hilado lo anterior y saneada la irregularidad no tiene razón fundante la nulidad que alegó el demandado y por tal razón se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

#### RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General alegada por el demandado José Hernán Zuluaga Laserna.

SEGUNDO. Condenar en costas al demandado José Hernán Zuluaga Laserna. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_

Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**

J.R.